

En cumplimiento del mandato establecido en la Directiva 215/849 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y que establecía un plazo máximo de adaptación que finalizaba el 26 de junio de 2.017, el Gobierno elaboró el anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 10/2010 de 28 de abril de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo y su Reglamento y la sometió al trámite de consulta previa y audiencia pública hasta el 16 de enero de 2.018.

El art. 47 de la Directiva establece que los estados miembros dispondrán que los proveedores de servicios a sociedades y fideicomisos están sujetos a la obligación de obtener licencia o de registrarse.

Tales prestadores de servicios son los establecidos en el arts. 2.1.o) de la Ley vigente que incluye como sujetos obligados por la Normativa de Prevención de Blanqueo de Capitales a las personas que con carácter profesional y con arreglo a la normativa específica que en cada caso sea aplicable, presten los siguientes servicios a terceros:

“Constituir sociedades u otras personas jurídicas; ejercer funciones de dirección o secretaría de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicos; ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso (“trust”) o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; o ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado de la Unión Europea y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.””

El anteproyecto establece en su Disposición Adicional, que es la que ha generado la polémica, que las personas físicas o jurídicas que de forma empresarial o profesional presten alguno de los servicios descritos en la letra o) del apartado 1º del art. 2º de la Ley 10/2010 de 28 de abril antes citado, deberán previamente al inicio de sus actividades o en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la reforma, inscribirse de forma obligatoria en el Registro Mercantil competente, por razón de su domicilio.

Esta inscripción que se practicará exclusivamente de forma telemática una vez se apruebe el formulario establecido por Orden del Ministerio de Justicia y se lleve a cabo la oportuna modificación del Reglamento del Registro mercantil, conlleva además la obligación de presentar cada ejercicio un documento en el que

consten los servicios prestados entre los comprendidos en la letra o) del apartado 1º del art. 2º , el ámbito territorial donde se opera , la especificación de los servicios prestados a no residentes, el volumen facturado por los servicios prestados y el número de operaciones realizadas.

Por último sanciona como infracción leve el incumplimiento de la obligación de inscribirse, con una multa mínima de 6.000 euros.

Nos encontramos, por tanto, ante un anteproyecto de Ley que el Consejo de Ministros ha acordado su tramitación en su reunión del pasado día 10 de febrero y que aún están en fase de informes, sin que haya tenido entrada en las Cortes Generales.

El anteproyecto impone una nueva obligación de registro a determinados prestadores de servicios a sociedades y fideicomisos, que no necesariamente han de ser abogados, sino aquellos que se encuentren comprendidos en el apartado 1º o) del art. 2º al que venimos refiriéndonos, y entre los que si pueden encontrarse también los abogados, en algunos supuestos de su actividad.

Desde la Abogacía consideramos que el único registro obligatorio y suficiente para el ejercicio

profesional es el de los Colegios Profesionales y en consecuencia defendemos que no es necesario el establecimiento de ningún nuevo requisito registral para el ejercicio profesional.

Lo que sucede es que esta actividad de prestación de servicios a las sociedades no constituye ejercicio profesional en sentido estricto, en la medida en que tales servicios se pueden prestar, y de hecho se prestan por otras profesiones o, incluso, por personas sin ninguna cualificación profesional.

No se modifica por tanto por el anteproyecto de Ley el nivel de vinculación de los abogados a la Normativa de Prevención, ya que como indicamos ya estaban incluidos como sujetos obligados, art. 2º, 1º ñ) de la Ley, sino que únicamente se amplía en razón de realizar las actividades que se contemplan en el apartado o) de constituir sociedades, ejercer funciones de dirección o secretaria de una sociedad, facilitar un domicilio social o una dirección comercial, etc., etc..

El Consejo General de la Abogacía a través de su Subcomisión de Prevención del Blanqueo de Capitales, dentro del trámite de consulta previa formuló alegaciones a referido anteproyecto poniendo de manifiesto la gran inseguridad jurídica que se creaba por la ambigüedad de los términos que se empleaban en

la definición de los distintos supuestos que el anteproyecto contemplaba y considerábamos que era absolutamente necesario proceder su clarificación.

El término constituir sociedades no se corresponde muy bien con la actividad del abogado, que en ningún caso lleva a cabo referido acto de constitución, sino que su actuación consiste en asesorar a su cliente, si acaso, en tal sentido, pero la constitución como tal corresponde a otras profesiones.

El término ejercer funciones de dirección o secretaria de una sociedad carecen de la especificación o determinación necesaria para garantizar una mínima seguridad jurídica.

Poníamos igualmente de manifiesto el posible conflicto que podría generarse entre esta prestación de servicios a terceros cuando constituyera el eslabón final de una actuación profesional más amplia, como era el asesoramiento general que el abogado presta a un cliente, y que por expresa obligación legal estaba sometido a secreto profesional, y la obligación que el anteproyecto impone de comunicar al registro la existencia de la propia actividad profesional.

En definitiva, nos encontramos ante un anteproyecto de Ley en fase inicial de tramitación, pendiente de la emisión de informes y de su tramitación parlamentaria al que el Consejo General de la Abogacía se opone por defender como único registro habilitante para el ejercicio profesional el de los propios Colegios, así como por la absoluta indefinición de los términos que emplea para definir las conductas sujetas al mismo y por la inseguridad que todo ello acarrea.

Estamos en contacto con otros grupos profesionales afectados así como pendientes de mantener una reunión con representantes de la Administración y de los grupos político para trasladarles cuál es la posición de la abogacía al respecto y las razones que nos asisten.